



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
PREPIO EL SALTO
FFPA/20.3/2C.27.2/00020-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 22/2019

En Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a los 12 doce días del mes de abril del año 2019, dos mil diecinueve

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, derivado de la visita de inspección realizada en la áreas forestales del predio denominado [REDACTED]

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número HI025RN/2019 de fecha 15 quince de febrero del año 2019, signado por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección en la áreas forestales del predio denominado [REDACTED] comisionándose para tales efectos a los Inspectores Adscritos a esta Procuraduría Federal, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en materia ambiental.

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar visita de en la áreas forestales del predio denominado [REDACTED] levantando al efecto el acta HI025RN/2019 de fecha 15 quince de febrero del año 2019, circunstanciando los hechos durante la diligencia.

TERCERO.- En fecha 20 de febrero del año 2019, se recibió escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual da contestación a acta de inspección número acta HI025RN/2019 de fecha 15 quince de febrero del año 2019.

CUARTO.- En fecha 20 de febrero del año 2019, se recibió escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual da contestación a acta de inspección número acta HI025RN/2019 de fecha 15 quince de febrero del año 2019.

QUINTO.- Ahora bien tomando en cuenta las siguientes consideraciones, esta autoridad, procede a emitir la resolución, conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO

I.- Que el L.C. SERGIO ISLAS LOPEZ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en esta Entidad Federativa, en términos del oficio PFFPA/1/4C.26.1/570/18, de fecha 16 de abril del año 2018, dos mil dieciocho, suscrito por el C. GUILLERMO HARO BELCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; Así como el "ACUERDO por el Que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero del año 2013, dos mil trece, en sus artículos: Primero, inciso b), inciso e), Párrafo segundo





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
PREDIO EL SALTO
FFPA/20.3/2C.27.2/00020-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 22/2019

Numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo que a la letra Establece: "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero del año 2018, artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

II.-Que del análisis realizado al Acta de Inspección número HI025RN/2019 de fecha 15 quince de febrero del año 2019, en la cual quedaron circunstanciados los hechos y omisiones detectadas al momento de la visita de inspección, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

De la vista de inspección HI025RN/2019 de fecha 15 quince de febrero del año 2019, se desprende que en el predio el salto, ubicado en la [REDACTED] se observan tocones los cuales no cuentan con martillo o facsímil de algún prestador de servicio forestales autorizado por la SEMARNAT, es decir que de desprende que dichos árboles fueron derribados sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectando un volumen total de 80.916 metros cúbicos de arbolado de pino, 28.538 metros cúbicos de cedro blanco, por lo que con esta conducta se infringe lo establecido en el numeral 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establece:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

Sin embargo de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, se tiene que **no existen datos suficientes y necesarios para acreditar la probable responsabilidad de persona alguna en la comisión de la infracción señalada**, que si bien se señala como probables responsables a los [REDACTED] también lo es que con la simple manifestación de haberlos identificado por su voz, no implica certidumbre jurídica de que se trate de dichas personas, aunado a que no se presentó prueba alguna que acredite su responsabilidad. Se señala que la verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. Por lo que del señalamiento de los responsables se tiene que el [REDACTED] es un testigo de oídas, por lo que no tuvo conocimiento de los hechos por sus propios sentidos, sino a través de terceras personas, por lo que no se corrobora la responsabilidad de los hechos señalados en el acta de inspección número HI025RN/2019 de fecha 15 quince de febrero del año 2019, lo señalado tiene sustento legal en las siguientes tesis jurisprudenciales:

TESTIGO DE OÍDAS. Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio **testigo presencial** es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 293/90.—Ángel Eusebio Camacho o Ángel Eusebio Osorio.—29 de agosto de 1990.—Unanimidad de





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
PREDIO EL SALTO
PFPA/20.3/2C.27.2/00020-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 22/2019

votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 530/91.—José Salvador Asomoza Palacios.—22 de noviembre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 122/92.—Filiberto Encarnación Gutiérrez.—7 de abril de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 456/94.—Gonzalo Jiménez Pérez.—15 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.—Secretario: José Luis González Marañón. Amparo en revisión 412/96.—Efraín Pérez Cuapio.—4 de septiembre de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Meza Alarcón.—Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 478, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/69; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 423. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 605, tesis 722.

TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS. Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 537/88.—Hugo Hermoso Mendizábal.—31 de mayo de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Antonio Zúñiga Luna. Amparo directo 1365/89.—Hermilo Guzmán Velázquez.—14 de febrero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Amparo directo 1971/89.—Pedro Rodríguez Reyes.—21 de febrero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 1875/89.—María Elena Rodríguez Trujillo.—24 de octubre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Amparo en revisión 189/89.—Honorio López Carmona.—28 de agosto de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, octubre de 1991, página 119, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.1o. J/14. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 613, tesis 732.

De tal manera que los elementos probatorios que se encuentran agregados en actuaciones, hasta el momento no son suficientes determinar una sanción administrativa, ante tal aseveración, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada de continuar el procedimiento administrativo correspondiente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina cerrar el presente expediente por imposibilidad material, reservándose el derecho de iniciar el procedimiento administrativo en contra del o de los que resulten responsables de los hechos anteriormente descritos en cuanto exista algún dato acerca de su paradero, en consecuencia, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando II de la presente resolución, se le da a éste expediente el carácter de total y legalmente concluido, con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar el presente procedimiento administrativo al no tenerse datos sobre él o los presuntos responsables se ordena el archivo de este expediente. Reservándose éste órgano administrativo el derecho de continuar el procedimiento administrativo en contra él o de los que resulten responsables de los hechos consignados en el acta de inspección número H1025RN/2019 de fecha 15 quince de febrero del año 2019, en cuanto exista algún datos acerca de su paradero.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica
PREDIO EL SALTO
PFPA/20.3/2C.27.2/00020-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 22/2019

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, C.P. 42182.

CUARTO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procédase a la notificación de la presente resolución, mediante rotulón.

Así lo resuelve y firma el L.C. SERGIO ISLAS LOPEZ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en esta Entidad Federativa, en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/570/18, de fecha 16 de abril del año 2018, dos mil dieciocho, suscrito por el C. GUILLERMO HARO BELCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente.- CÚMPLASE.

LEL/ilpb

El presente Acto Administrativo se notificó mediante lista publicada el día 12 de Abril de 2019 en los estrados de la Delegación de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. De conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que surtió sus efectos a partir del día 15/04/2019 CONSTE.

